

Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020

Señores  
JUECES ADMINISTRATIVOS  
(Reparto)

Solicitud. Acción de Tutela

**AMIRA ESTHER MOJICA CUETO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.427.633 de Santa Marta, en mi calidad de integrante de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182120138235 de fecha 17 de octubre de 2018, respetuosamente me permito presentar la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, al vulnerarse mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, confianza legítima, acceso a un empleo público, mérito, igualdad, expectativa legítima y Buena fe, ante la existencia de vacantes ofertadas en el cargo de Profesional 06 que se encuentran provistos en provisionalidad, en encargo por vacancia definitiva o desprovistas o en cargos equivalentes surgidos con posterioridad a la convocatoria, conforme a las disposiciones contenidas en el numeral Art. 6 de la Ley 1920 de 2019, que modificó el Art. 31 de la Ley 909 de 2004 por los siguientes,

#### HECHOS

1. Soy mujer que cuento con 51 años de edad, formo parte del gran grupo poblacional de desempleados desde hace más de dos años, pese a ser profesional actualmente no cuento con ingresos económicos para mi subsistencia así como tampoco con persona alguna como cónyuge o compañero que pueda ser un apoyo para mi, subsisto con la colaboración temporal de un familiar, con el agravante que desde hace 4 años tengo a cargo mi hermana mayor de 63 años de edad, persona que tampoco cuenta con ingresos para su subsistencia ni recibe ninguna clase de subsidio o pensión. – prueba ANEXOS 1 a 1.4.-
2. En cumplimiento a la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los acuerdos 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 2018100000876 del 19 de Enero de 2018 y aclarado por el acuerdo No. 20181000001006 del 08 de Junio de 2018 para proveer de manera definitiva 3.687 empleos correspondientes a 4.973 vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, ofertando 682 vacantes para el empleo PROFESIONAL 06 - prueba ANEXO 2- acuerdo compilatorio-
3. Inscrita en la convocatoria 436 de 2017 proceso destinado a proveer 1 vacante en el empleo de PROFESIONAL, Grado 06, de la OPEC 57604, cumplí con la totalidad de los requisitos mínimos, pruebas de conocimientos, comportamentales, antecedentes y demás, obteniendo un puntaje definitivo de 69.11, en razón a ello ocupé el octavo lugar en la lista de elegibles conformada mediante resolución número 20182120138235 de fecha 17 de octubre de 2018 cuya vigencia vence el próximo 29 de noviembre del 2020 – prueba ANEXO 3 Y 3.1.-

4. El artículo 57 del mencionado Acuerdo estableció que la recomposición de listas de elegibles se realizaría de forma automática, una vez los elegibles tomaran posesión del empleo en estricto orden de mérito. En respuesta a un derecho de petición enviado por persona interesada, el SENA informó que a través de la Resolución No. 4721 del 18-12-2018 y acta de posesión del 17-10-2019, fue provista la vacante ofertada en el empleo Profesional Grado 6, en razón a ello y como consecuencia de la recomposición automática me ubiqué en la posición 7 de la lista de elegibles.
5. Con posterioridad al trámite del concurso y a la elaboración de la lista de elegibles del caso de marras, el artículo 6 de la Ley 1960 de junio 27 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.", disponiendo que con las listas de elegibles se deben cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y también "*las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*".-
6. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito. – prueba ANEXO 4-

#### **CRITERIO ADOPTADO**

*Las listas de elegibles expedidas y que se van a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad **únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobadas con posterioridad al 27 de junio y por esa razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada** (negrilla original).*

7. Sin embargo, el 16 de enero de 2020 a través del criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", la CNSC revocó el de agosto de 2019, y en su lugar permitió que las listas procedentes de convocatorias anteriores a la Ley 1960 fuesen utilizadas en vacantes posteriores a ellas, siempre y cuando tuviesen el mismo número OPEC: - prueba ANEXO 5-

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos**"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC (negrilla original)*

8. Para los nombramientos las personas que estamos en lista de elegibles no somos tenidas en cuenta a quienes nos asiste el derecho por mérito a ocupar las vacantes en estos "mismos empleos", toda vez que en respuesta a un derecho de petición de información de fecha 3 de abril del 2020, solicitada al SENA por una de las personas interesadas, - STEFANIA LOPEZ ESPINOZA, acerca de "(..) cuántos cargos se encuentran en provisionalidad y/ temporales con la denominación del Cargo Profesional Grado 6 para el SENA regional Santander(..)" - ANEXO 6-

En respuesta enviada por el SENA en fecha 28 de abril del 2020, manifestó:

*"actualmente existe en la planta de personal del SENA Regional Santander un total de once (11) cargos de profesional Gr. 06 todos de Carrera Administrativa. A la fecha no es posible identificar cuantos cargos se encuentran en provisionalidad y/o temporales. Ya que se está surtiendo nombramientos y posesiones, con lo cual se terminaron algunos nombramientos provisionales y/o temporales."*

9. De otra parte, con ocasión a la petición de la suscrita elevada al SENA el 5 de septiembre del 2020, recibí respuesta el día 20 de septiembre del 2020, se adjuntó archivo con los cargos creados por el Decreto 552 de 2017, se adjuntó el reporte de empleos vacantes con corte a la planta de julio del 2020 y base de datos de nuevas vacantes a nivel nacional con su respectiva identificación, ubicación y perfilamiento "(..)" - Prueba ANEXOS 8 a 8.3.-, información de la que se extrae 122 vacantes en empleos desde Profesional G01 a G10
10. En esa medida se tiene que la modificación introducida por la Ley 1960 de 2019, Art. 4, permite el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes definitivas que se generen en cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, entendiéndose que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igualo superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente (Art. 2.2.11.2.3. Decreto 1083 de 2015).
11. Por lo tanto, teniendo en cuenta que me encuentro integrando una lista de elegibles que con motivo de la recomposición automática me ubicó en el puesto 7, y atendiendo la acreditación de empleos vacantes, **me asiste la expectativa** legítima de acceder a un empleo vacante bien sea en el mismo empleo para el cual concursé Profesional 06 o en una vacante equivalente surgida con posterioridad a la convocatoria, dado que los efectos de la lista de elegibles no se han consolidado, pues solo se consolidarán, individualmente, en la medida en que se produzcan los nombramientos en período de prueba que es, precisamente, la finalidad de esas listas, y ante la vigencia hasta el 29 de noviembre del 2020, es obligación de las entidades accionadas, bajo el principio de coordinación, adelantar las acciones pertinentes a su cargo tendientes a hacer uso de la lista de elegibles de la cual hago parte y proveer en orden de mérito las vacantes existentes que se encuentran ocupadas en provisionalidad o por encargo en vacancia definitiva o desprovistas o desiertas, bien pertenecientes al mismo empleo para el cual concursé Profesional 06 o en cargos equivalentes que surgieron con posterioridad a la convocatoria.

La Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableció lo siguiente:

*"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos..." (negritas propias)*

Al respecto, es de señalar que, en relación con la retrospectividad de la norma, la Corte Constitucional (SU-309 de 2019) ha dicho lo siguiente (se transcribe textualmente, como aparece en la providencia en cita):

"El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que 'el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma.

12. No es de recibo que el SENA después de casi dos años de promovido el concurso y de encontrarse ad portas la culminación de la vigencia de la lista de elegibles señale en su respuesta que existe en la planta de personal de la Dirección Territorial Santander 11 cargos de carrera administrativa Profesional 06 y que no es posible identificar cuántos cargos se encuentra en provisionalidad y/o temporales y/o en encargo en vacancia definitiva o desprovistos y que se encuentra a la espera de la autorización por la CNSC para hacer uso de las listas de elegibles.
13. En razón a ello, el tema aquí a tratar es un asunto del orden Constitucional y que está relacionado con la violación a mis derechos fundamentales de acceder a un trabajo, en este caso, a acceder un cargo público por mérito bien sea en el mismo empleo para el cual concursé y que se encuentra ocupado por nombramiento en provisionalidad o por encargo en vacancia definitiva o desprovisto o en un cargo equivalente, ante la existencia de los empleos y cargos vacantes se deben adelantar todas las actuaciones administrativas a cargo de las accionadas que permitan hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el día 30 de noviembre de 2018 vigente hasta el 29 de noviembre de 2020, acorde con el Art. 125 de la CP y el Art. 4 de la Ley 1902 de 2019.

## PRUEBAS

### DOCUMENTOS APORTADOS

Sírvase señor Juez dar el valor probatorio a los documentos aportados en la tutela

ANEXO 1: DECLARACION DE DEPENDENCIA ECONOMICA  
ANEXO: 1.1. COPIA CEDULA DE CIUDADANIA AMIRA MOJICA CUETO  
ANEXO: 1.2. COPIA CEDULA DE CIUDADANIA DE HERMANA  
ANEXO:1.3. REGISTRO CIVIL PARA ACREDITAR PARENTESCO  
ANEXO 2: ACUERDO COMPLIATORIO CONVOCATORIA  
ANEXO 3: LISTA DE ELEGIBLES Y FIRMEZA  
ANEXO 4: CRITERIO UNIFICADO 1 DE AGOSTO DE 2019 CNSC  
ANEXO 5: CRITERIO UNIFICADO 16 ENERO DE 2020  
ANEXO 5.1: CRITERIO UNIFICADO (COMPLEMENTACION) DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 2020  
ANEXO 6: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION SENA A STEFANIA LOPEZ ESPINOSA  
ANEXO 7: RESPUESTA DERECHO DE PETICION SENA- A LA SUSCRITA  
ANEXO 7.1. REPORTE EMPLEOS CREADOS DECRETO  
ANEXO:7.2. REPORTE DE EMPLEOS VACANTES CON CORTE A JULIO 2020  
ANEXO:7.3: REPORTE DE NUEVAS VACANTES A NIVEL NACIONAL

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considero como vulnerados los derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, confianza legítima, igualdad, acceso a un empleo público, mérito, Buena fe y mi expectativa legítima - consagrados en los artículos 13, 29, numeral 7 del artículo 40, 83, 125 de la Constitución Política de Colombia- ante la existencia de vacantes en el empleo Profesional 06 que fue objeto de convocatoria y que se encuentran provistas en provisionalidad, en encargo por vacancia definitiva o desprovistas o en un empleo vacante en un cargo equivalente surgido con posterioridad a la convocatoria, conforme lo prevé el mandato Constitucional contenido en el Art. 125 y legal dispuesto en el Art. 4 de la Ley 19 de 2010.

#### **Carácter subsidiario.**

Es evidente que los medios ordinarios no serían efectivos toda vez que la cuestión debatida es eminentemente Constitucional dado que se trata de la necesidad imperiosa de lograr la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, debido proceso garantizando la aplicación del mérito como principio rector de acceso a empleos públicos, que resultan menoscabados por la omisión de la CNSC y el SENA al no hacer uso de la lista de elegibles de la cual hago parte y que se encuentra vigente, para acceder a un cargo en “empleos similar” o en cargos equivalentes, y los medios ordinarios por su demora la resolución de los procesos no resultan ser eficaces a la hora de proteger estos derechos, conllevándose a materializar la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA, a través de este mecanismo residual.

#### **Inmediatez**

Teniendo en cuenta que la ley 1960 fue expedida el día 27 de junio de 2019 y la CNSC respecto de esta introducción a la legislación ha proferido varios criterios unificados de fecha 1 de agosto de 2019, 16 de enero de 2020 y 6 de agosto del 2020, motivo por el cual con la confianza en la administración y la buena fé que se estaban adelantado todas las actuaciones a cargo de las entidades tendientes a proveer con la lista de elegibles no solo los empleos vacantes para el cual concursé o para ocupar alguna de las vacantes equivalentes, he esperado la vigencia y llegada de una fecha para ser tenida en cuenta para efectos del nombramiento en periodo de prueba, la vulneración que se alega

permanece y es actual dada la posición de la CNSC y la respuesta del SENA a mi solicitud, sin que se observara gestión al respecto.

### **Perjuicio irremediable**

Como se dijo al inicio de esta acción constitucional me encuentro haciendo parte del gran grupo de desempleados de este país, sin percibir ingresos para mi subsistencia y la de mi hermana mayor, quien depende económicamente de mí y no percibe ningún auxilio o pensión alguna que pueda solventar la carga económica y actualmente ella cuenta con 63 años de edad, de no accederse a mis pretensiones, existiendo vacantes acreditadas, pierdo la posibilidad de acceder a un empleo en condiciones dignas y justas, que me permitan mejorar mis condiciones no solo económicas sino también profesionales y de dignidad como ser humano útil a la sociedad, situación laboral que se hace cada días más gravosa por todas las condiciones tanto económicas, de salud, de no prosperidad que se están viviendo en el mundo y que están afectando nuestro bienestar.

### **SUSTENTO JURISPRUDENCIAL**

Por otra parte, frente a la intervención del Juez de Tutela en un concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-604 de 2013, dispuso:

*Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.*

Además, en relación al Principio de Confianza Legítima (Corte Constitucional. Sentencia T-793 de 2011), señalo:

*El principio de confianza legítima busca “amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”.*

Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, “como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular”.

Frente a las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en Sentencia T-832 A de 2013, señalo:

*Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una*

*poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*38. Entonces, en la sentencia C-789 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corporación identificó la existencia de una posición jurídica denominada expectativa legítima, la que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menoscaban las fundadas aspiraciones de quienes están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo*

En cuanto al requisito de la subsidiaridad, la sentencia T-112A de 2014, compiló varios pronunciamientos de la Corte Constitucional relativos a la procedencia de la acción respecto de concursos de méritos:

*"De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.*

En este sentido, esta Corporación con sentencia T-315 de 1998, señaló:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

*"(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos. "*

## PETICIONES

En atención a que se encuentra acreditado el Perjuicio irremediable en el que incurriría

Solicito honorable juez la protección inmediata a mis derechos fundamentales al derecho al trabajo, debido proceso, acceso a un empleo público por mérito como principio rector de la carrera administrativa, igualdad, expectativa legítima y Buena fé, en consecuencia, solicito:

1. Se efectuó por parte del SENA en orden de mérito mi nombramiento en periodo de prueba para ocupar una de las vacantes existentes en el cargo de Profesional 06 que se encuentran ocupadas en provisionalidad, en encargo por vacancia definitiva o desprovistas, toda vez que este empleo fue objeto de convocatoria atendiendo la existencia 11 cargos de carrera administrativa correspondiente a la OPEC ofertada en la Dirección Territorial Santander.
2. Inaplicar el criterio unificado de fecha 16 de enero del 2020 aclarado mediante criterio de fecha 6 de agosto del 2020 proferido por la CNSC que impide el acceso a cargos públicos por mérito en cargos equivalentes surgidos con posterioridad a la convocatoria, toda vez que desconoce el sistema de carrera administrativa que tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso; por jerarquía se debe atenderse lo dispuesto en el Art. 125 de la CP y de conformidad con la retroactividad de la ley es pertinente aplicar el Art. 4 de la Ley 1920 de 2019 a situaciones jurídicas no consolidadas como es el caso de las expectativas legítimas que tengo como integrante de la lista de elegibles encontrándome a la espera de que se consolide el derecho mediante el nombramiento en periodo de prueba en un cargo equivalente surgido con posterioridad a la convocatoria.
3. En consecuencia, ordenar a las accionadas que un término que salvaguarde la vigencia de la lista, bajo el principio de coordinación, adelante toda las acciones pertinentes a su cargo tendientes a hacer uso de la lista de elegibles de la cual hago parte y proveer en orden de mérito las vacantes existentes que se encuentran ocupadas en provisionalidad o por encargo en vacancia definitiva o desprovistas o desiertas, bien pertenecientes al empleo al cual concursé Profesional 06 o en cargos equivalentes que surgieron con posterioridad a la convocatoria

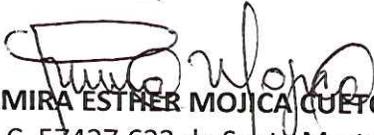
#### NOTIFICACIONES

La Suscrita recibe notificaciones en la La Suscrita recibe notificaciones en la Calle 32 No.28-31 Apto 403 del Edificio Aurora Imperial, barrio La Aurora de la ciudad de Bucaramanga y/o email: [amiraesther@hotmail.com](mailto:amiraesther@hotmail.com) celular No. 3014354696.

La dirección de correo electrónico de la Comisión Nacional de Servicio Civil es [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La dirección de correo electrónico SENA es [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

Atentamente,

  
AMIRA ESTHER MOJICA CUETO  
C.C. 57427.633 de Santa Marta

Declaro no haber interpuesto tutela por los mismos hechos.